



- Defensa Penal y Procesal Penal
- Derecho en Defensa Penal Militar y Policial
- Defensa en Procesos Constitucionales
- Derecho Penitenciario
- Peritaje Criminalístico

- Defensa en Derecho Civil y Procesal Civil
- Defensa en Derecho Administrativo y Laboral
- Defensa en Derecho Tributario

1

EXPEDIENTE N° : 03885-2023-0-1501-JR-PE-02.

SECRETARIO : QUISPE CANO JHON.

CUADERNO :

ESCRITO N° : CORRELATIVO.

SUMILLA: FORMULO EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y OTROS.

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANCAYO.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el proceso sobre el presunto delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en los seguidos con **XXXXXXXXXXXX**; ante Ud., conforme a derecho digo:

Acudimos a su judicatura al tenor de lo dispuesto en el artículo 6°. 1, literal b¹, artículo 7°. 1² y al artículo 8° literal 1 del Código Procesal Penal³ (en adelante CPP), **FORMULAR EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** sobre los hechos que se vienen investigando a la imputada, puesto que en tanto la dogmática como la jurisprudencia han establecido que, para la realización del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad **HOMICIDIO CULPOSO**, está, tiene que alcanzar el grado de subsunción puesto de que no calza en la denuncia que realizo los familiares del agraviado de quien en vida fue **XXXXXXXXXXXX**

I. PETITORIO:

Señor Juez, solicito que, llegado su momento, declare **FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN** y posteriormente, decrete el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa, ello debido a que el **HECHO**

¹ Artículo 6° del Código Procesal Penal. Excepciones: “(...) b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

² Artículo 7° del Código Procesal Penal. Oportunidad de los medios de defensa: “(...) las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias (...) y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia”.

³ Artículo 8° del Código Procesal Penal. Tramite de los medios de defensa: “(...) las excepciones que se deduzcan durante la investigación preparatoria serán planteados mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3°, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que corresponda”.

2

IMPUTADO NO CONSTITUYE DELITO. Pedido que realizamos en bases a los siguientes fundamentos:

II. PRECISIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE EXCEPCIÓN:

- 2.1.** Fecha de formalización de la investigación: Esta investigación fue formalizada el 05 de septiembre de 2023, mediante la disposición fiscal 08.
- 2.2.** Precisión del motivo exacto de la excepción: Formulamos la presente excepción debido a que el hecho no constituyen delito (artículo 6°.1, literal b, primer supuesto del Código Procesal penal).

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA QUE REALIZA LA FISCALÍA:

- 3.1.** La denuncia presentada relata que, Oscar Enrique Miranda Lazo, de 35 años de edad, asistió al CAP MANTARO el 31 de marzo de 2021 para realizar una prueba de COVID-19, pero no recibió atención debido a la limitación de realizar solo 10 pruebas diarias. Junto a su padre, acudió al HOSPITAL NACIONAL RAMIRO PRIALE ESSALUD, donde también se le negó atención y se le instruyó a volver al policlínico CAP MANTARO. El 03 de abril de 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, regresó al CAP MANTARO y fue diagnosticado con COVID-19 mediante una prueba de antígenos.
- 3.2.** El 6 de abril de 2021, al notar síntomas más graves como dolor de espalda agudo, dificultad para respirar, fiebre y saturación inestable, fue al hospital ESSALUD (entre la 1:30 y las 2:00 a.m.), donde tres técnicos de la salud lo atendieron. Informaron a la **Dra. XXXXXXXXXXXX** médica de turno, sobre

sus síntomas y su saturación inestable entre 85 y 88, pero ella negó una atención adecuada. Su padre (Oscar Miranda Montes) y su hermano (Brayan Miranda Lazo) insistieron en que fuera atendido, sin éxito. La tomografía realizada el 4 de abril de 2021 mostró que el 35% de los pulmones del paciente estaban afectados.

- 3.3.** El 8 de abril de 2021, dos días después de este incidente, el paciente fue internado en estado grave con el 70% de sus pulmones afectados. Trágicamente, **falleció el 14 de abril de 2021**. La defensa, siguiendo los criterios establecidos por la **Casación N° 407-2015-Tacna**⁴, asumirá temporalmente la veracidad de estos hechos.

IV. IMPUTACION ESPECIFICA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

- 4.1.** Según la Disposición Fiscal 08 del **05 de septiembre de 2023**, específicamente en su página 2, se imputa a Rosa Berrospi Hurtado lo siguiente: " **Dra. Rosa Luz Berrospi Hurtado** se negó a proporcionar la atención adecuada y no cumplió debidamente con sus responsabilidades, ya que, de acuerdo a una tomografía particular, el occiso presentaba un 35% de afectación pulmonar (tomografía realizada el 04 de abril de 2021)."

V. TIPIFICACION REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

⁴ Casación N° 407-2015 – Tacna, de fecha 07 de julio de 2016 emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. En su fundamento Quinto: "Que, ahora bien, es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente."

1. Según lo establecido en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en el "punto 1.2", se ha subsumido el hecho en el siguiente tipo penal:

2. **Artículo 111.-HOMICIDIO CULPOSO.**

"...La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho..."

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN:

- 6.1. Honorable Magistrado, la presente solicitud de improcedencia de acción versa sobre la relevancia jurídico penal de la conducta negligente y la violación de las normas profesionales. Se trata de una modalidad culposa, especialmente significativa debido a la importancia del bien jurídico protegido que es la vida humana.
- 6.2. En un sentido común, este tipo de conducta se conoce como homicidio culposo, ya que implica la causación de una muerte como resultado de una acción contraria a la norma de cuidado, lo que conlleva responsabilidades legales⁵.
- 6.3. Este caso específico de homicidio posee una estructura típica distinta y claramente definida en comparación con las modalidades dolosas. Si bien

⁵ La imprudencia, la impericia o la negligencia son manifestaciones concretas de la vulneración del deber de cuidado, pero están incluidas dentro del concepto general de la culpa, como modalidad del tipo subjetivo. Por lo demás, en el Código Penal vigente solo se utiliza el término "culpa", para referirse a esta forma de conducta. Estas modalidades son mencionadas expresamente en el artículo 36 de Ley General de Salud: "Los profesionales, técnicos y auxiliares [...], son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al paciente por el ejercicio negligente, imprudente e imperito de sus actividades".

comparte el resultado final, es decir, la muerte de una persona, se diferencia en el tipo objetivo, donde lo crucial es la violación de la norma de cuidado que ocasiona un resultado dañoso atribuible objetivamente a la conducta del autor. Según la doctrina de **Hurtado Pozo**, la prohibición apunta a evitar la creación de riesgos para los bienes jurídicos de terceros, y no a prevenir directamente la producción de perjuicios.

- 6.4. En cuanto al aspecto subjetivo, el autor del delito tenía conocimiento del curso de la actividad socialmente aceptada que llevaba a cabo, sin representarse la posibilidad del resultado dañoso (culpa sin representación), o bien, habiéndoselo representado, confiaba en que este no se produciría (culpa con representación).
- 6.5. Es fundamental resaltar que este tipo penal no es ambiguo ni indeterminado, como podría parecer debido a la generalidad de su descripción. Su contenido no puede ser llenado de manera discrecional por el juez, sino que debe ajustarse estrictamente a los términos y las condiciones establecidas por la ley.
- 6.6. La determinación, derivada del principio de legalidad, radica en que la delimitación objetiva y central del injusto no se encuentra principalmente en la descripción del tipo penal objetivo, es decir, la causación de la muerte de una persona, sino en la vulneración de la norma penal subyacente: la conducta negligente y contraria a la norma de no causar daño, es decir, la norma de cuidado. En el ámbito penal, especialmente en las modalidades culposas o riesgosas en general, no se prohíben por sí mismas la creación o intensificación de peligros que puedan resultar en daños a bienes jurídicos

protegidos, dado que estos forman parte inherente de la sociedad de riesgo. La prohibición penal se enfoca en evitar conductas inaceptables para la convivencia social que generen o aumenten tales riesgos más allá de lo que se considera razonablemente permitido.

- 6.7.** La línea jurisprudencial fijada por este Tribunal Supremo ha establecido que esta excepción permite evaluar si el hecho imputado constituye un injusto penal, es decir, una conducta típica y antijurídica, y si es punible, es decir, si se cumplen las condiciones objetivas de punibilidad o si se presenta alguna excusa legal absoluta. Esta concepción relativamente amplia de la excepción, en función de las categorías del delito y excluyendo únicamente la categoría de culpabilidad, siempre debe respetar el relato presentado por el Ministerio Público, sin poder negar los hechos o introducir alternativas que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. Esta excepción no introduce un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, refiriéndose a la falta de un requisito procesal legalmente establecido para la formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, para la acusación.
- 6.8.** En el caso presente, se imputa a **XXXXXXXXXX** la falta de una adecuada atención al agraviado, **XXXXXXXXXX**. No obstante, **cabe señalar que el paciente no fue examinado por mi representada**, como lo indica la **historia clínica del agraviado**. Además, se cuenta con registros de pacientes atendidos en las fechas pertinentes, lo que demuestra la falta de atención adecuada. Se sugiere que esta falta de atención adecuada provocó la muerte del agraviado; sin embargo, en la **formalización no se precisa quién fue el negligente ni cuál fue el tratamiento inadecuado**. Esta

imputación no puede ser realizada por el Ministerio Público, ya que el paciente nunca fue examinado, como lo demuestran la historia clínica y los registros de pacientes del 5, 6 y 7 de abril.

- 6.9.** Se remitió la historia clínica a Medicina Legal para obtener un pronunciamiento sobre la presunta negligencia. Sin embargo, esta evaluación se **torna imposible debido a la falta de atención por parte de mi representada.**
- 6.10.** Es pertinente mencionar que, si bien existen protocolos establecidos para la atención y manejo de pacientes con infección por coronavirus (COVID-19), es importante destacar que el agraviado **no fue evaluado conforme a dichos protocolos en esta ocasión.**
- 6.11.** En relación a la imputación realizada por el Ministerio Público, se destaca que se señala que el agraviado fue atendido por tres técnicos de salud, quienes, supuestamente, solicitaron la intervención de la **XXXXXXXX HXXX**. No obstante, la imputación solo atribuye conducta negligente a dos de ellos: una enfermera y una técnica en enfermería. **La identidad del tercer personal no ha sido especificada.** Esta situación genera confusión, especialmente cuando se menciona que tres personas contactaron a mi representada. Además, la imputación carece de claridad sobre cuál sería la conducta negligente exacta. Todo esto se agrava por el hecho de que el agraviado no fue evaluado, lo que sugiere que la conducta atribuida a mi representada no constituye un delito.

6.12. Pronunciamientos jurisprudenciales que han negado la tipicidad del delito contra la salud en su modalidad de Homicidio Culposo.

Tal y como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 010-20002-AI/TC (Fundamentos Jurídicos 44 et passim), relativo al principio de legalidad e interpretación de la Ley Penal), puntualiza que: "El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)", igualmente, este principio ha sido recogido por los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 15º). En esta línea, el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la Ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la licitud penal sea "expresa e inequívoca" (lex certa), pudiendo existir un margen limitado de indeterminación como consecuencia de la propia naturaleza del lenguaje.

- 6.13.** En la doctrina nacional, conforme a la Casación 912-2016, se establece que para la configuración del delito de homicidio culposo no es requisito que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo ocurrir en un tiempo posterior, ya sea horas o días. Lo esencial radica en que el fallecimiento sea una consecuencia directa del incumplimiento del deber de cuidado por parte del sujeto activo, excluyendo cualquier influencia de factores externos.
- 6.14.** En lo referente a la imputación de delitos imprudentes, se aplican los mismos criterios que para los delitos dolosos. Además de la relación de causalidad, se exige la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto haya superado los límites del riesgo permitido y que dicho riesgo, jurídicamente censurable, se materialice en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado pretende evitar.
- 6.15.** En este contexto, el deber de cuidado se entiende como la obligación de brindar el cuidado adecuado para prevenir lesiones o poner en riesgo bienes jurídicos. El riesgo permitido sirve como un criterio relevante para determinar el deber de cuidado, aunque no guarda una relación directa con la imputación del resultado, sino que se emplea de manera indirecta para evaluar si existe una infracción al deber de cuidado.
- 6.16.** Es importante destacar ante su **Magistratura que en el caso presente no se ha determinado cuál fue el deber de cuidado incumplido por parte de mi representada que provocó la muerte del agraviado.** Por consiguiente, no procede la configuración del delito de homicidio culposo. Además, esta omisión de determinación no podrá solventarse ni en el presente ni en el futuro, ya que mi representada no examinó al agraviado.

Sobre los fundamentos jurídicos de la presente improcedencia de acción

6.17. El fundamento jurídico de nuestro pedido se encuentra en consonancia con los artículos 6º, 7º y 8º del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 321º del mismo cuerpo normativo, el cual establece que es imperativo determinar el carácter delictivo durante la investigación formalizada, es decir, "determinar si la conducta incriminada es delictuosa". Frente a la clara ausencia de elementos descriptivos y normativos en un hecho, el legislador ha previsto la excepción de improcedencia de acción, considerada como un derecho del imputado, siendo una modalidad de la tutela jurisdiccional reclamada. Como señalaba el profesor Couture en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", la acción representa el reemplazo civilizado de la venganza, mientras que la excepción se erige como el sustituto civilizado de la defensa.

6.18. El código procesal permite la aplicación de medios técnicos de defensa, que pueden buscar subsanar requisitos o redirigir el procedimiento, así como también pueden aspirar a eliminar la acción penal. Dentro de estos últimos se halla la excepción de improcedencia de acción, que persigue poner fin a la pretensión punitiva del Ministerio Público y evitar la tramitación de procesos sobre hechos que resultan atípicos, es decir, cuando "el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente". En este sentido, la excepción de improcedencia de acción defiende un principio constitucional fundamental: el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine lege), consagrado en el artículo 2.24. d) de la Carta Magna.

VII. ANEXOS.

- **Historial Clínico N° 148061- HN-R-PRIALE P ANEXO 1-A**
- **Registro de pacientes de los días 05,06,07 de abril del 2021 ANEXO 1-B**
- **Historial Clínico N° 63097-CAP-III-MANTARO ANEXO 1-C**

POR LO EXPUESTO:

A Ud., Señor Juez sírvase admitir la presente solicitud de **IMPROCEDENCIA DE ACCION**, tramitarla acorde a su naturaleza jurídico-procesal y en su oportunidad declararla **FUNDADA** en todos sus extremos.

El Tambo, 01 de marzo del 2024.



Sergio de la Cruz Zúñiga
ABOGADO

PRIMER OTROSI DIGO: Estando al estado del proceso y por convenir a mis intereses designo abogado defensor al letrado que firma la presente y señalo mi domicilio procesal en el **Jr. CALSITA N° 199**, Costado de la **DIVINCRI**, Complejo Millotingo, Distrito de El **Tambo**, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, y señalando la Casilla Electrónica SINOE N.º PJ **31015**, y con correo electrónico consorciojuridicomd@gmail.com. ; info@consorciodelacruz.com.
Con número de celular N.º **990308096**, **906776270** para los fines de notificación de los actuados en el proceso, audiencias y otros pertinentes.



- Defensa Penal y Procesal Penal
- Derecho en Defensa Penal Militar y Policial
- Defensa en Procesos Constitucionales
- Derecho Penitenciario
- Peritaje Criminalistico

- Defensa en Derecho Civil y Procesal Civil
- Defensa en Derecho Administrativo y Laboral
- Defensa en Derecho Tributario

12

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad al artículo **80°** del CPC, de aplicación supletoria al presente, **delego** las facultades generales y especiales de **representación** a que refiere el **artículo 74°** del mismo, al letrado que autoriza el presente escrito, declarando estar instruido de la representación otorgada y sus alcances pertinentes.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, pedimos se sirva admitir el requerimiento de improcedencia de acción y en su oportunidad declararla fundada conforme a ley.

Huancayo, 01 de marzo de 2024.